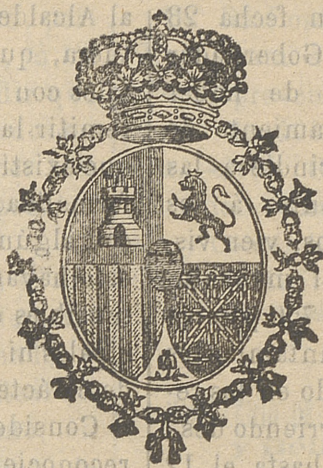


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Abril de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

SEÑOR: La organizacion de Tribunales autorizada por la Ley de 15 de Junio de 1882 para proceder al juicio oral y público en lo criminal, ha exigido considerable aumento en el personal de la judicatura, y, si bien la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, reguladora de los nuevos organismos, facilitó, para satisfacer aquella necesidad, no sólo el paso de los funcionarios de una a otras categorías superiores, sino el ingreso en la carrera judicial de Abogados y Vicesecretarios, otorgando a los primeros uno de los turnos establecidos, y exigiendo a los segundos pruebas de aptitud científica apreciadas en pública oposicion, aun a pesar de tanta prevision, no hubiera podido contarse con el personal auxiliar suficiente que la aplicacion inmediatea de la reforma demandaba.

Los noventa y cinco Tribuna-

les colegiados denominados entonces Audiencias de lo criminal, hubiera sido imposible que, en los comienzos de su constitucion, funcionasen, a no haberse recurrido al procedimiento de dotarlos interinamente de personal auxiliar, sin esperar la tregua que el sistema de la oposicion imponía hasta llegar a la eleccion y nombramiento de funcionarios efectivos.

De ahí la serie de disposiciones que se dictaron para los nombramientos de Secretarios y Vicesecretarios interinos, situacion que convertida lastimosamente, por el lapso de un tiempo determinado, en real y positiva, se utiliza, además, como medio de ingreso en la carrera judicial, lo cual, si tuvo justificacion en la época en que los Tribunales colegiados se han establecido, degenera hoy en corruptela y abuso—que es preciso cortar—por lo mismo que, sin sentirse la necesidad de esos nombramientos provisionales, que no reconocen otra garantía que la mera cualidad de Letrados, es causa de que resulte ilusoria la oposicion para quienes, quizá por falta de suficiencia la teman, a la vez que rompe el principio de unidad y de armonía, cuidadosamente previsto por la Ley adicional en su título III.

Por eso la opinion pública, colocándose del lado de la justicia, reclama ya el cumplimiento de la Ley, y desde luego el Ministro que suscribe lo impondría en to-

da su integridad, si no se viere obligado, por el momento, a establecer una excepcion en favor de los excedentes de la carrera judicial. La excedencia, impuesta unas veces por reorganizacion de Tribunales, producida otras por la imperiosa necesidad de aliviar, con economías, la situacion del Tesoro público, ofrece todavia algú personal de esta clase, al cual, mientras no ocupe en la carrera el puesto de su respectiva categoría, conviene otorgar las Secretarías y Vicesecretarías que vayan vacando, con tal que la soliciten en el breve plazo que se les señale. Medida de equidad y de justicia es que tales cargos se provean en funcionarios experimentados, y no, como venía sucediendo, en Letrados que, si tienen los conocimientos adquiridos en las aulas, carecen en absoluto de educacion práctica para responder a la importancia de las funciones que en los Tribunales colegiados están llamados a desempeñar.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Joaquin Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Las Secretarías y las Vicesecretarías de Audiencias provinciales que quedaren vacantes desde la fecha del presente decreto se proveerán en los Secretarios y Vicesecretarios excedentes, por el orden riguroso de antigüedad con que figuren en el escalafón de la carrera judicial.

El que no aceptare el nombramiento ó no se presentare a tomar posesión del cargo dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia a la carrera y será dado de baja definitivamente en el escalafón.

Art. 2.º A falta de Secretarios y Vicesecretarios excedentes podrán ser nombrados para desempeñar dichas plazas los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que se hallaren en situacion de excedencia y que solicitaren la vacante dentro del plazo de quince días, contados desde la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

En este caso, el nombramiento se entenderá en comision y sin perjuicio del derecho que asista al funcionario designado para ocupar cargo de su categoría efectiva en las carreras judicial y fiscal.

Art. 3.º Extinguida la clase de excedentes a que se refieren los artículos anteriores, las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales serán provistas con arreglo a las disposiciones establecidas en el titu-

lo III de la Ley de 14 de Octubre de 1882.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las conveniencias del buen servicio lo exigieren, podrá el Gobierno nombrar para que desempeñen las vacantes interinamente, mientras se efectúa su provision de la manera prescrita por el artículo anterior, á Letrados que las solicitaren reuniendo las condiciones legales necesarias.

Art. 5.º En cuanto hubiere personal elegido en la forma que determina el art. 3.º para obtener en propiedad las Secretarías y Vicesecretarías vacantes, cesarán en ellas los que las desempeñen interinamente.

El haber servido dichos cargos con ese carácter interino no confiere derecho alguno para el ingreso en la carrera judicial y fiscal, ni para ningún otro fin ó concepto de asimilacion con ellas relacionado. No se dará curso á ninguna instancia que se formule con tales propósitos.

Art. 6.º Los actuales Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales y los aspirantes á la judicatura conservarán los derechos por ellos adquiridos en virtud de las disposiciones con arreglo á las cuales fueron nombrados.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 23 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Castuera contra una providencia del Gobernador de Badajoz, que les impuso varias multas por no haber formado y rendido las cuentas municipales correspondientes á los años 1889-90, 90-91 y 91-92:

Resultando que, con fecha 23 de Agosto de 1893, el Gobernador de Badajoz, después de haber conminado al Ayuntamiento de Castuera para que rindiera las cuentas correspondientes á los ejercicios mencionados, y en vista de no obedecerse el mandato, impuso una multa de 750 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que habían funcionado en los referidos años, transcurriendo desde la indicada fecha hasta el 12 de Febrero de 1903, en que por el citado Gobernador se dictó nuevo acuerdo, mandando hacer efectivas dichas multas é imponiendo al actual Alcalde y Concejales otras multas de 37, 50 y 20 pesetas, respectivamente, según la escala consignada en el art. 184 de la vigente Ley Municipal:

Resultando que contra este último acuerdo interpusieron recurso de alzada el Alcalde y Concejales multados, pidiendo se revocase la resolucion adoptada, por no ser imputables las faltas que las motivaban, y seguido el expediente por todos sus trámites y previa audiencia de los interesados, informó la Seccion correspondiente de ese Ministerio, proponiendo se declarasen prescritas las multas impuestas en 1893, y que ahora tratan de hacerse efectivas, y respecto á las últimamente aplicadas deben confirmarse por aparecer comprobada la negligencia del actual Ayuntamiento, que, teniendo en su Archivo las cuentas reclamadas, no las examinó y tramitó oportunamente:

Resultando que, antes de resolver, y á propuesta de la misma Seccion, se ha pasado el asunto á consulta de la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la vigente Ley Municipal y 27 y 134 del Código penal:

Considerando que, con arreglo al último de los mencionados artículos del Código penal, las penas leves prescriben al año de su imposicion, y, según el artículo 27 del mismo, tienen el indicado carácter las multas que no excedan de 125 pesetas:

Considerando que las multas impuestas en 1893 no llegan á la indicada cuantía, y que desde la fecha en que se impusieron han transcurrido más de diez años sin hacerse efectivas, por lo cual es indudable ha prescrito la accion para su exigibilidad y exaccion:

Considerando, en cuanto á las multas últimamente impuestas

al Alcalde y Concejales de Castuera, que, si bien no obraron éstos con la debida diligencia al remitir las cuentas reclamadas y que existían en el Archivo, dicha formalidad fué cumplida, aunque con algún retraso, sin que por esto hayan ocasionado perjuicios sensibles en los intereses municipales ni se hayan lesionado otros de carácter privado:

Considerando, por último, que reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que el Gobernador de Badajoz hizo uso de las facultades que la Ley le confiere al imponer las expresadas multas, dada la naturaleza y excusa importancia de la falta que motivó el correctivo, existen razones de equidad que aconsejan levantar dichas multas, sin perjuicio de amonestar severamente al Alcalde y Concejales de que se trata, para que en lo sucesivo cumplan debidamente las obligaciones que sus respectivos cargos les imponen;

La Seccion es de dictamen: Procede revocar la providencia del Gobernador de Badajoz, fecha 12 de Febrero de 1903, y dejar sin efecto las multas impuestas y la orden de hacer efectivas las exigidas en 1893.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1904.)

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento en el plazo más breve que sea posible á las disposiciones 4.ª, 5.ª y 7.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, constituyendo los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposicion á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados, y en vista de que en algunos distritos universitarios no se dispone, por circunstancias de diversa índole, de todos los Médicos Directores de baños y de los Catedráticos de Terapéutica y Química que han de ejercer los cargos puramente honoríficos de Vocales de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombren con toda urgencia los Tribunales que han de intervenir en las oposiciones que, según determina la Real orden de 22 de Febrero último, habrán de celebrarse en los primeros días del mes de Abril próximo en Madrid, Barcelona, Valladolid, Granada, Salamanca, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz y en Santiago, por no haber Facultad de Medicina en Oviedo.

2.º Que á los Médicos Directores de baños que deben tomar parte en dichos Tribunales se les sustituya donde sea necesario con Doctores en Medicina de reconocida competencia que desempeñen Cátedras, pertenezcan á las Academias de Medicina ó á las Juntas de Sanidad, ó reúnan otros méritos especiales.

3.º Que se interese la cooperacion pública, para que los Rectores de las Universidades á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden de 22 de Febrero, propongan con toda urgencia, á éste de la Gobernacion, el Catedrático de Terapéutica, en su defecto el de Patología, y, en último término, el que estimen conveniente de la Facultad de Medicina, y el de Química de la misma ó de Ciencias, ó el de Física del Instituto, que hayan de ser Vocales del Tribunal respectivo.

4.º Que por el citado Ministerio de Instruccion pública se manifieste con igual urgencia á los Decanos de las Facultades de Medicina la necesidad de que faciliten, dentro de sus atribuciones y medios, el cumplimiento del párrafo 2.º, disposicion 7.ª de la Real orden de 22 de Febrero.

5.º Que cada Tribunal, una vez constituido, comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, poniéndolo en conocimiento de la Inspeccion general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Con motivo de las instancias presentadas por D. Leandro Marco y otros en súplica de que se ordene el aplazamiento de las oposiciones convocadas para cons-

tituir el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados y se amplíe el período para la presentación de solicitudes hasta el próximo mes de Octubre:

Resultando que en apoyo de la pretension se alega: que el plazo de treinta días concedido en la convocatoria es deficiente para estudiar el programa de preguntas, siendo costumbre anunciar las oposiciones, por lo menos, con tres meses de anticipación; que, dada la época en la que habrían de verificarse las convocadas y el número probable de opositores, sería preciso suspender los ejercicios, porque los Médicos de baños Vocales del Tribunal tendrán que ausentarse sin terminarlas para acudir á sus Establecimientos, y que algunos de los solicitantes matriculados en las asignaturas del Doctorado no pueden aprobar la de análisis química hasta Junio ó Septiembre próximos:

Vistos el art. 30 del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874; los 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último y la Real orden de 22 de Febrero siguiente:

Considerando que el plazo de treinta días que se fijó en la convocatoria para las mencionadas oposiciones es el que preceptúa el art. 30 del Reglamento de baños y ha regido en las que se verificaron para cubrir las vacantes de Médicos Directores de los Establecimientos de aguas minerales, sin protesta alguna:

Considerando que los art. 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad imponen que los balnearios vacantes en el concurso anual estén dirigidos por Médicos habilitados, por lo que no cabe demorar la constitución de ese Cuerpo, ya que no ha sido posible celebrar las oposiciones antes del corriente mes de Marzo; como determina el art. 166.

Considerando, por último, que el plazo de la convocatoria anunciada no se otorga para que dentro de él se estudien las materias comprendidas en el programa, ya enumeradas en el preitado art. 166 de la Instrucción de 12 de Enero, sino principalmente con el objeto de que los opositores reúnan la documentación justificativa de su aptitud previa, para lo que es suficiente, y que el aplazamiento pedido en méritos de las circunstancias per-

sonales de los que le instan, perjudicaría, si se otorgara, á los intereses públicos al impedir que los balnearios fuesen dirigidos en las próximas temporadas por Médicos de reconocida capacidad científica para el cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se desestimen las instancias relacionadas y se esté á lo mandado por Real orden de 22 de Febrero último, en cuanto á la época en que han de verificarse las oposiciones para constituir el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.—A D. Leandro Marco.

Con el fin de que la exportación de ganados al extranjero, que adquiere de día en día mayores proporciones, se lleve á efecto con las necesarias garantías para la salud pública, cumpliéndose en todos los casos las prescripciones del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, contenidas en sus artículos 198 al 201 inclusivos; y teniendo en cuenta que para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en los citados artículos, se hace preciso fijar la tarifa de los derechos de reconocimiento que con cargo á los exportadores han de percibir los Inspectores Veterinarios que lo verifiquen, según dispone el referido art. 198, reconocimiento que reglamentariamente debe encomendarse á los Veterinarios habilitados de las Estaciones sanitarias en las provincias marítimas y á los Inspectores de carnes de los Municipios en las fronterizas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á V. S. el más fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ya citados artículos 198 al 201 inclusivos del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y

2.º Que, con carácter provisional, perciban los indicados Veterinarios los derechos siguientes:

Por reconocimiento de 1 á 50 cabezas de ganado vacuno, 25 pesetas,

Por ídem de 1 á 50 cabezas de cerda, 12,50.

Por ídem de 1 á 50 ídem cabrío ó lanar, 7,50.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Madrid 28 de Marzo de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y fronterizas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gaceta del 30 de Marzo de 1904.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la Cátedra de Geografía económico industrial é Historia del Comercio en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

SEGUNDO PERIODO SEMESTRAL DE 1903

(CONTINUACION.)

Sesion del 15 de Diciembre de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. RECIO:

Aprobacion del acta anterior y los ingresos y salidas de enfermos pobres y asilados en los establecimientos de beneficencia.

Seguidamente se dió lectura del siguiente dictamen: Excelentísimo Sr.: La Comisión de Presupuestos en vista del acuerdo de V. E. de 12 del actual y de las manifestaciones propuestas por algunos señores Diputados, ha examinado muy detenidamente el proyecto de presupuesto para 1904, y sólo ha podido hacer en él las siguientes modificaciones: 1.º Calcula esta Comisión que en el capítulo 10.º del presupuesto de ingresos por la enajenación del solar que ocupó el Manicomio incendiado puede obtenerse un beneficio de 20.000 pesetas más sobre las consignadas en el pro-

yecto emitido. 2.º Que de la suma de 703.563 pesetas 30 céntimos que arroja los gastos propuestos para las atenciones de los tres establecimientos de beneficencia se introduzca una economía sobre la que ya se llevó á efecto por esta Comisión de pesetas 21.000 y 3.º Que con los ingresos de 30.000 y 20.000 pesetas propuestas con más las economías de 21.000 pesetas en gastos, resulta una baja de pesetas 71.000, con cuya cantidad se grava en menos el repartimiento entre los pueblos de la provincia como en el proyecto primitivo se proponía. El unido estado numérico que sirve de complemento á esta ampliación del dictamen demostrar á los trabajos de esta Comisión, la cual tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto modificado en la forma indicada.

El Sr. Jalon da las gracias á la Comisión porque del estudio del nuevo proyecto se consigue una aminoración en el contingente de más de 70.000 pesetas, y sin perjuicio de oponerse á la consignación de algunas partidas en el de gastos, votará á favor de la totalidad, que fué aprobada por unanimidad, así como el capítulo 1.º Administración provincial, importante 91.297 pesetas.

El capítulo 2.º—Servicios generales, importante 84.458 id.

El capítulo 3.º—Obras obligatorias, 159.022'75 id. id.

El 4.º—Cargas, 173.697'50 idem idem.

El 5.º—Instrucción pública, 101.312'50 id. id.

El 6.º—Beneficencia, 682.563 pesetas 30 céntimos.

El 7.º—Corrección pública, 33.935'50 id. id.

El 8.º—Imprevistos, 5.000 id.

Se dió lectura del capítulo 10.—Carreteras y subvenciones á caminos vecinales.

El Sr. Marcos Lorenzo entiende excesiva la partida consignada á este fin por creer que en este año no han de construirse ni la mitad siquiera de los 200 kilómetros que se fijan, proponiendo que se reduzca á 20.000 pesetas la cantidad designada á subvención de aquellos caminos.

El Sr. Bachiller sostiene que será un hecho la construcción de esos caminos dado el compromiso que el Estado ha adquirido y por tanto debe respetarse la partida consignada de 45.500 pesetas.

El Sr. Jalon opina del mismo modo que el Sr. Marcos Lorenzo,

apoyándose en que la Diputación está obligada para con el Estado á satisfacer la mitad del importe total de los 200 kilómetros en diez años, y que por ahora no han de construirse ni la mitad, y esto consiente disminuir dicha partida hasta llegar á lo propuesto por dicho señor.

Rectifican dichos señores y puesta á votación la enmienda del Sr. M. Lorenzo en nominal fué desechada por diez votos contra tres.

Dada lectura del capítulo doce, «Otros gastos», importante 95.982,50 pesetas y al darse cuenta de las cantidades consignadas para pensiones á Artistas,

El Sr. Marcos Lorenzo propone se modifique el dictamen en esta parte señalando, para estas atenciones en el primer año 1.000 pesetas, 1.500 para el segundo y 2.000 para el tercero y siguientes por encontrar así más equitativa la distribución entre los pensionados.

El Sr. Vitoria, de la Comisión, dice que la Diputación resolverá sobre dicha proposición lo que crea más pertinente, pero que la Comisión ha entendido lo propuesto como más equitativo, procurando no defraudar las esperanzas de ninguno de los pensionados.

El Sr. Bachiller, dice que esta distribución debe hacerse en proporcionalidad á los méritos y adelantos de los pensionados.

El Sr. Jalon propone se disminuyan las pensiones que disfrutaban los pensionados Nieto y Casado, y con esa disminución aumentar lo exiguo de las que se asignan á los que les siguen.

Por unanimidad se acordó señalar como pensión al Sr. Nieto 2.500 pesetas, 1.250 al Sr. Casado y el resto de la asignación distribuirlo en la forma propuesta por la Comisión de Presupuestos, y consignar en lo sucesivo 1.000 pesetas en el primer año de pensión, 1.500 en el segundo y 2.000 en los sucesivos como máximo, y que se justifiquen siempre los estudios y aprovechamientos.

El Sr. Jalon pide la supresión de la partida asignada para Secretaría particular de la presidencia porque nunca ha sido necesaria, haciéndolo siempre cualquiera de los empleados de la Diputación en caso de urgencia.

El Sr. Vitoria, de la Comisión, dice que prevalece esa partida respetando acuerdos de la Diputación que consideró necesario el

cargo para no valerse hoy de un empleado, mañana de otro en los asuntos privativos de la Presidencia.

Y en votación nominal fué aprobada dicha partida por doce votos contra uno.

Y por unanimidad fueron aprobados todos los demás capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Dióse lectura del de ingresos y también fueron aprobados por unanimidad. El 1.º de Rentas, importante 14.280 pesetas.

El 3.º—Donativos, legados y limosnas, 1.000 id.

El 4.º—Repartimiento, 1.052.655 pesetas 75 céntimos.

El 5.º—Instrucción, 30.000.

El 6.º—Beneficencia, 325.534 pesetas 92 céntimos.

El 7.º—Extraordinarios, 24.836 pesetas 38 céntimos.

El 8.º—Arbitrios especiales, 58.458 pesetas.

El 10.º—Enajenaciones, 120.000 pesetas.

El Sr. Jalon se congratula de la rebaja en el repartimiento provincial, aun cuando siente que no se haya llegado á lo que fuera su deseo.

Quedó por tanto aprobado el presupuesto para 1904, cuyo total asciende á 1.626.765'05 pesetas en ingresos é igual cantidad en el de gastos.

El Sr. Marcos Lorenzo encareció se ruegue á todos los señores Diputados á Cortes de la provincia, para conseguir del Ministro de Instrucción pública el sostenimiento por cuenta del Estado de la Escuela Superior de Comercio de esta Capital, gasto que hoy viene sosteniendo la Diputación y el Ayuntamiento de la Capital, haciéndolo también directamente á aquel, por si estima oportuno ayudar á tal propósito, y así se acordó por unanimidad.

Se aprobaron varias cuentas de jornales y materiales en obras que por administración se hicieron en los establecimientos de Beneficencia y otras de suministros á los mismos.

Se acordó pasar á informe del señor Ingeniero las instancias de los Concejales de los Ayuntamientos de Villavicencio y Villabragima, solicitando la prolongación y construcción de un trozo de carretera desde Villavicencio á la de Adanero á Gijón y la construcción del alcantarillado en la de Villabragima á La Mudarra, así como el baden de

la calle de Carre-Valladolid, en forma que no perjudique el tránsito.

Solicitada la recepción provisional de la carretera de Villabragima á La Mudarra, se acordó designar á los señores Ortega y Francos, y comunicárselo al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que designe el que ha de llevar á cabo el exámen de las obras.

Se acordó quedar veinticuatro horas sobre la mesa una instancia del Ayuntamiento de Renedo, pidiendo la suspensión de los procedimientos que se le sigue por descubiertos del Contingente provincial.

Pasadas las horas reglamentarias se levantó la sesión.

(Se continuará.)

NUM. 769.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de Aspirantes á Procuradores en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellos si vá á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Marzo de 1904.
Juan M. Corujo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 771.

Cabezón.

No habiendo comparecido los mozos Gregorio Sinda Fernandez,

hijo de Antonio é Inés, número cinco del sorteo del corriente año, Nicolás Monedero, número seis, hijo de Braulia, y Fermin Zabalera Gonzalez, número nueve, hijo de Santiago y Eustasia, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mí autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados tres prófugos ó su remisión ó presentación á disposición de la Comisión provincial.

Cabezón 2 de Abril de 1904.—
El Alcalde, Honorio del Val.—
El Secretario, Pedro Martín.

NUM. 770.

Gatón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de una á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando el agraciado en libertad para las igualas con los demás vecinos.

Gatón 1.º de Abril de 1904.—
El Alcalde, Perpétuo Gomez.